



Recurso de apelación interpuesto por el señor Melchor Edgard Sanjinez Cabrera contra la Resolución de Gerencia N° 3792-2017-SUCAMEC-GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 1262-2017-SUCAMEC

Lima, 28 NOV 2017

VISTO: El recurso de apelación interpuesto el 17 de octubre de 2017 por el señor Melchor Edgar Sanjinez Cabrera, contra la Resolución de Gerencia N° 3792-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de setiembre de 2017, el Memorando N° 3914-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de octubre de 2017, el Dictamen Legal N° 759-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 23 de noviembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sucamec, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de Sucamec;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*;

Que, con Registros Nos. 201700106090 y 201700106079 de fecha 09 de marzo de 2017, el señor Melchor Edgar Sanjinez Cabrera (en adelante, el administrado) comunicó a la Sucamec la pérdida de armas de fuego, adjuntando copia de dos (02) denuncias policiales realizadas el 06 de marzo de 2017, ante la Comisaría PNP Tablazo de la Región Policial de Tumbes, a través de las cuales señala que con fechas 26 de febrero de 2017 y 06 de marzo de 2017 perdió sus armas de fuego, las mismas que se encuentran registradas en la Sucamec;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3792-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de setiembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos ordenó la inhabilitación del administrado para la obtención de nuevas licencias o tarjetas de propiedad, por un periodo de tres (03) años contados a partir del 04 de marzo de 2017; asimismo, dispuso la anotación de los datos del administrado en el registro de inhabilitados de la Sucamec;

Que, con Registro N° 201700423990 de fecha 17 de octubre de 2017 (acumulado en el Registro N° 201700399682), el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 3792-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, por medio del Memorando N° 3914-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de octubre de 2017, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, la OGAJ) el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, junto con el expediente original; señalando lo siguiente: *“...de la revisión y lectura del citado recurso se ha podido advertir que éste no ofrece nueva prueba y que la impugnación se sustenta en cuestiones de puro derecho; por lo que, según lo dispuesto en el artículo 221 del [TUO de la Ley N° 27444], procedo a remitir el expediente en original (...), a fin de que el citado recurso sea resuelto.”*;

Que, en atención al artículo 221 del TUO de la Ley N° 27444, de la calificación del recurso administrativo, se observa que el administrado no aporta un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la Resolución de Gerencia N° 3792-2017-SUCAMEC-GAMAC, pues la exigencia de la nueva prueba como requisito de admisibilidad del recurso de reconsideración, justifica que la misma autoridad administrativa revise su propio análisis; sin embargo, de la lectura del recurso se evidencia que la finalidad es obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias,



VºBº
C. Verástegui

desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho, lo cual no requiere nueva prueba; esto es mediante el recurso de apelación;

Que, cabe precisar que el tratadista MORÓN URBINA señala que: *"Mediante la calificación, se atribuye al funcionario público la responsabilidad de reconducir –a través de la calificación- del recurso presentado, analizando e identificando la voluntad real del administrado trasuntada en el escrito, con lo que se logra también mantener vigente el derecho a la recurrencia. Enfrentada la administración ante un recurso oscuro, tiene dos alternativas: considerarlo como reconsideración o como apelación."*;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que a fin de no generar indefensión en el administrado corresponde reorientar el recurso de reconsideración como uno de apelación a fin de que la Superintendencia Nacional resuelva el pedido del administrado, por lo que corresponde que en aras de los principios de informalismo, impulso de oficio y debido procedimiento plasmados en el TUO de la Ley N° 27444, se emita pronunciamiento sobre la contradicción del administrado;

Que, para dicho efecto, en primer término, procede reorientar el recurso de reconsideración presentado con fecha 17 de octubre de 2017, calificándolo como un recurso de apelación; esto, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 221 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que: *"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"*;

Que, con relación a lo expuesto, a nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 271-2004-AA, ha optado por la postura descrita en el considerando precedente, al señalar que: *"(...) la labor de adecuación y correcta denominación de los recursos administrativos por parte de una entidad del Estado, que se constituye en última instancia administrativa en los temas que son de su competencia, no vulnera, en modo alguno, los derechos constitucionales relativos al debido procedimiento y la pluralidad de instancias"*;

Que, por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia Nacional al ser la máxima autoridad ejecutiva de la entidad califica como única instancia, por lo que resulta legalmente viable que se pronuncie respecto del recurso presentado por el impugnante, el mismo que debe ser reorientado como un recurso de apelación;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la resolución impugnada fue notificada al administrado el 03 de octubre de 2017, con Cédula de Notificación N° 39408, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpone recurso administrativo señalando que el día 22 de enero de 2017 se publicó la Ley N° 30299 y con fecha 01 de abril de 2017 se publicó su Reglamento, por lo que la citada Ley entró en vigencia al día siguiente de su publicación, por tanto los hechos que fueron reportados en las denuncias policiales sucedieron en el mes de febrero de 2017, antes de entrar en vigencia la referida norma, por lo que no es aplicable la sanción interpuesta por la Sucamec a su persona, ya que existe el principio de Irretroactividad, que busca proteger a los ciudadanos de que se les pueda sancionar penal o administrativamente con posterioridad, por un acto que cuando fue realizado no estaba prohibido;

Que, en cuanto a lo referido por el administrado sobre "la vigencia de la Ley N° 30299 y su Reglamento"; cabe precisar que la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante, la Ley N° 30299) dispuso la derogatoria de la Ley N° 25054, según lo previsto en su Única Disposición Complementaria Derogatoria; asimismo, se aprobó su Reglamento. En virtud del cual dichos cuerpos normativos entraron en vigencia el 06 de julio de 2016 y 02 de abril de 2017, respectivamente. Por lo tanto, todo procedimiento iniciado a partir de dichas fechas se regirá por la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, conforme al numeral 70.3 del artículo 70 de la Ley N° 30299, se establece que las personas naturales que reporten la pérdida, hurto o robo de armas de fuego, en dos (02) eventos distintos



V.P.
E. Paz



V.P.
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

en un lapso de dos (02) años, pueden ser inhabilitadas por la Sucamec para la obtención de nuevas licencias o tarjetas de propiedad por un periodo de tres (03) años contados a partir de la fecha en que haya ocurrido el segundo evento, siempre y cuando se establezca la negligencia;

Que, en ese contexto, de la documentación del expediente N° 201700399682, se observa que el administrado comunica que perdió sus armas en dos (02) eventos distintos de fechas 26 de febrero de 2017 y 06 de marzo de 2017; aunado a ello, a través de la Resolución de Gerencia N° 3792-2017-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC precisa que si el administrado hubiese actuado diligentemente cumpliendo sus deberes y obligaciones como propietario de armas de fuego; esto es no hubiese intentado realizar la entrega de sus armas de fuego a su presunto comprador antes de realizarse y/o concluirse el procedimiento de transferencia, no habría sufrido la pérdida de sus armas de fuego; en tal sentido, se advierte que la Sucamec ha actuado dentro de sus facultades y en cumplimiento de lo dispuesto por ley;

Que, respecto a lo señalado por el administrado que "...los hechos que fueron reportados en las denuncias policiales sucedieron en el mes de febrero de 2017, antes de entrar en vigencia la referida norma, por lo que no es aplicable la sanción interpuesta por la Sucamec a su persona, ya que existe el principio de Irretroactividad..."; cabe señalar que en el sustento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional derivada del Expediente N° 0002-2006-PI/TC se establece que: *"en el momento en que una ley entra en vigor, despliega, por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad (...)"*. Así tenemos que, para toda consecuencia jurídica se debe tener presente la regulación constitucional sobre la aplicación de las normas en el tiempo, pues ésta de manera general, se encuentra prevista en el artículo 103 de la Constitución en los términos siguientes: *"La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo"*. Además, debe agregarse que el artículo 109 de la Constitución dispone que: *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte"*;

Que, a partir de estas disposiciones normativas se entiende que, en materia de aplicación de las normas en el tiempo, en nuestro ordenamiento rige la denominada teoría de los hechos cumplidos, es decir que la ley es obligatoria desde su entrada en vigencia, esto es, desde el día siguiente a su publicación en el diario oficial, y se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, salvo disposición expresa de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte o que permite que la legislación precedente siga produciendo efectos de manera ultractiva. Entonces, como regla general la ley se aplica a los hechos y situaciones que surjan desde que entra en vigencia y también a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes lo que incluye a aquellas, surgidas bajo la legislación anterior y que aun produzcan efectos, salvo que la misma ley establezca algún tipo de excepción, mediante reglas de derecho transitorio, a efectos de facilitar el tránsito de un régimen legal a otro nuevo;

Que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 sobre principios de Legalidad y Razonabilidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, por lo que la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 759-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3792-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;



VºBº
C. Verástegui

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Calificar el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Melchor Edgar Sanjinez Cabrera, contra la Resolución de Gerencia N° 3792-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de setiembre de 2017, como un recurso de apelación, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Melchor Edgar Sanjinez Cabrera, contra la Resolución de Gerencia N° 3792-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de setiembre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 3792-2017-SUCAMEC-GAMAC.

Artículo 4.- Notificar la presente resolución, así como el dictamen legal al interesado, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec para los fines correspondientes.

Artículo 5.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VB
E Paa



Logo
C. Verástegui